

VISTO:

El Informe ARP Nº 041-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen y procedencia Chile, elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0011-2015-MINAGRI-SENASA-DSV fueron aprobados los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen Chile.

Que, mediante Resolución Directoral N°0032-2016-MINAGRI-SENASA-DSV se modifican los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de fresa de origen Chile, derogándose la Resolución Directoral 0011-2015-MINAGRI-SENASA-DSV.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0027-2017-MINAGRI-SENASA-DSV se retiran los numerales 7. 2.a. y 7.10. del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0032-2016-MINAGRI-SENASA-DSV.

Que, ante el interés de los productores chilenos en diversificar la presentación del material de propagación de fresa (*Fragaria x ananassa*) que Chile exporta a Perú, y en atención al Informe ARP Nº 041-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF; la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Jefatural Nº 0162-2017-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Actualizar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

- 1. El material procederá de viveros registrados y autorizados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria ONPF de Chile para la certificación oficial de exportación.
- 2. La ONPF de Chile remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El SENASA en coordinación con la ONPF de Chile, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso considerarlo necesario.
- 3. El área de empaque mantendrá condiciones de resguardo fitosanitario.
- 4. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.
- 5. El envío vendrá acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, en la que se consigne lo siguiente:
 - 5.1. Declaración adicional:
 - 5.1.1. Las plantas proceden de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria ONPF de Chile durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: Arabis mosaic virus (ARMV), Strawberry crinkle virus (SCrV), Strawberry latent ringspot virus (SLRSV) y Strawberry vein banding virus (SVBV) (Corroborado mediante metodología PCR).
 - 5.1.2. Producto libre de: Diplocarpon earlianum, Fusarium oxysporum f.sp. fragariae, Mycosphaerella fragariae, Pestalotiopsis clavispora, Phomopsis obscurans, Phytophthora fragariae, Candidatus Phytoplasma solani, Aphelenchoides fragariae, Aphelenchoides ritzemabosi, Ditylenchus destructor, Meloidogyne fallax, Pratylenchus loosi, Pratylenchus neglectus, Pratylenchus scribneri, Pratylenchus thornei y Pratylenchus vulnus (Corroborado mediante análisis de laboratorio).
 - 5.1.3. Producto libre de: Aegorhinus phaleratus, Aegorhinus superciliosus, Listroderes costirostris, Otiorhynchus rugosostriatus, Otiorhynchus sulcatus, Chaetosiphon fragaefolii, Chaetosiphon thomasi, Panonychus ulmi y Petrobia latens.
 - 5.2. Tratamiento fitosanitario previo a la cosecha supervisado por el SAG:
 - 5.2.1. Aspersión con abamectina 0.018°/oo + imidacloprid 0.16°/oo u otro producto de acción equivalente, 18 días antes de la cosecha y Aspersión con carbendazim 1°/oo + fosetil aluminio 2°/oo u otro producto de acción equivalente, 15 días antes de la cosecha.
 - 5.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.
 - 5.2.3. Las dosis de los ingredientes activos se consignarán utilizando la unidad de medida: (°/oo).
- 6. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, corroborado

mediante análisis de laboratorio, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

- 7. Los envases serán nuevos y de primer uso, resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre científico del producto y nombre del exportador.
- 8. El importador contará con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnico de material sujeto para la cuarentena posentrada.
- 9. El envío deberá someterse a una inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
- 10. El inspector de SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el propósito de descartar la presencia de plagas. Los costos de los diagnósticos serán asumidos por el importador.
- 11. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte de SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.